

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial», (Art. 1.º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo concepto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, en met., pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razón de franquicia, trimestre. 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria, 8 y Sta. Eulalia, 2.
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta, cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contra el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 38 de 7 Febrero.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta:

Que en 9 de Febrero de 1895, el Director gerente de la Sociedad colectiva José J. Amann y Compañía, de Bilbao, acudió al Ayuntamiento de Deusto manifestando que para desarrollar el servicio del tranvía de Santurce á Arenas y Algorta, era conveniente establecer un nuevo cruce en el espacio comprendido entre las casas que expresaban en la solicitud, pertenecientes unas á D. Miguel de Urribarry, y suplicaba al Ayuntamiento le concediera la autorización necesaria para establecer el apartadero renunciado con sujeción al plano que presentaba:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Deusto el 16 del referido mes, la Corporación acordó que, considerando beneficioso para el vecindario el proyecto de establecimiento de un cambio para el tranvía en el punto que se señalaba, concedía por su parte el permiso solicitado para su instalación; pero entendiéndose que al ceder para ello la faja de terreno necesaria que se determina en el plano unido á la solicitud, lo hace reservándose siempre sobre ella el derecho de propiedad, sin que la Compañía del tranvía pueda ni entonces ni nunca utilizarla para otra cosa que para el fin indicado:

Que en 6 de Abril, el Ayuntamiento de Deusto, en vista de una comunicación en la que el Director gerente de la citada Sociedad manifestaba que D. Miguel Urribarry pretendía impedir á la Compañía la continuación de los trabajos para el establecimiento de un cambio de tranvía de Bilbao á las Arenas y Algorta en el barrio de la Ribera,

había acordado que se trasladara la precedente comunicación á Don Miguel Urribarry, haciéndole saber se abstuviera de continuar molestando á la Compañía del tranvía en el uso á que se refiere que le ha sido concedido por la Corporación municipal, haciéndole también saber que si se cree con algún derecho al terreno y á los árboles, acuda en forma al Ayuntamiento, que resolverá lo que fuera de justicia:

Que á nombre de D. Miguel de Urribarry se presentó ante el Juzgado de Bilbao un interdicto de recobrar, fundado en que el interesado era dueño en plena propiedad y posesión de dos casas señaladas con los números 13 y 14 en la ribera de Deusto y de los antuzanos del mismo, existentes en ellos y la cuneta de la carretera de Bilbao á las Arenas, antuzanos que confinaban con las casas y con la carretera citada; que la Compañía del tranvía de Bilbao á las Arenas y Algorta había dirigido á la parte actora una carta proponiendo ciertas bases para concertar la cesión de una faja de terreno de los antuzanos de las casas, con objeto de establecer un apartadero para el servicio del referido tranvía, á la cual había contestado la parte actora negándose en absoluto á aceptar las bases propuestas; que así las cosas, y sin más antecedentes, el día 27 de Marzo se había perseguido en los antuzanos el encargado del tranvía con varios trabajadores, contestando aquel al actor en el interdicto que iba con orden y autorización del Director gerente de la Sociedad al emprender ciertas y determinadas obras para la misma; que el actor negó terminantemente su permiso sin resultado alguno, porque los operarios abrieron en los antuzanos en todo lo largo una zanja de 1'80 metros próximamente, haciendo también propósito de derribar cuatro acacias plantadas en dichos terrenos. La demanda concluida solicitando que en su día se declarase por el Juzgado haber lugar al interdicto, reponiéndole en la posesión en que había sido perturbado de los antuzanos de las casas números 13 y 14 de la ribera de Deusto, condenando á la Sociedad José J. Amann y Compañía al pago de las costas, daños y perjuicios:

Que celebrándose el juicio verbal, y suspendido el mismo para la práctica de ciertas diligencias, fué requerido el Juzgado por el Gobernador de la provincia á instancia de D. José Isaac Amann, como gerente de la Sociedad José J. Amann

y Compañía, dueño de los tranvías de Bilbao á las Arenas y Algorta y de Bilbao á Santurce, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que las obras que habían dado lugar al interdicto habían sido objeto de acuerdo de la Corporación municipal de Deusto, llevándose á efecto, de conformidad con las condiciones y planos autorizados por dicho Municipio; en que comenzadas las obras, se opuso á su realización D. Miguel Urribarry, habiendo acudido la Sociedad al Ayuntamiento participándole la oposición; en que D. Miguel Urribarry fué requerido por la Corporación municipal para que se abstuviera de inquietar á la Sociedad José J. Amann y Compañía, é hiciese ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimara oportunas; en que el interdicto interpuesto por D. Miguel Urribarry infringe el art. 89 de la ley Municipal por tratarse de una providencia tomada por un Ayuntamiento, con arreglo á las facultades que le concede el art. 72 de la ley referida; el Gobernador citaba además los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros; que que la prohibición de admitir interdictos contra las providencias administrativas se limitan al caso de que exista tal providencia en asunto de la competencia de los Alcaldes ó Ayuntamientos, que tienda á resolver ó acordar extremos referentes á los intereses comunales y á los servicios públicos en el desarrollo de las gestiones encomendadas á aquellas Corporaciones, y en el caso de autos no existe providencia administrativa contrariada, puesto que los meros permisos ó autorizaciones que se conceden á un particular ó sociedad para ejecutar obras que única y exclusivamente tiendan á mejorar las condiciones de un negocio, como es la explotación de un tranvía, no puede revestir el carácter, objeto y circunstancias que la ley prohibitiva ha tenido en cuenta para establecer sus preceptos, encaminados á respetar las jurisdicciones respectivas en los casos señalados; que el hecho de que las obras ejecutadas ó que pretenda ejecutar la Sociedad demandada hayan sido objeto de acuerdos del Ayuntamiento, como

lo son todos los permisos que conceden á los particulares por lo que pueda afectar á la policía urbana, permisos que ni crean ni prejuzgan derechos civiles de tercero, no significa acuerdo ejecutivo de la Administración en asunto que se relacione con los derechos propios y exclusivos de la municipalidad ó con sus servicios públicos; que de la información previa aparece demostrado que el demandante viene en posesión quieta y pacífica de los terrenos de que se trata, y no es dable al Ayuntamiento de Deusto reivindicar administrativamente dicha posesión, puesto que de pretenderlo habría de acudir á la jurisdicción ordinaria con la oportuna demanda; que se trata de un asunto civil, y demandante y demandado son dos particulares, sin más superior jerárquico para ventilar sus diferencias que la jurisdicción ordinaria; y por último, que de lo citado no se deducía que el asunto pudiera hallarse comprendido en ninguno de los extremos á que se refiere el artículo 72 de la ley Municipal; el Juzgado citaba además los artículos 51 y 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 89 de la ley Municipal y los artículos 9.º, 10, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: primero, apertura y alineación de calles y plazas y de todas clase de vías de comunicación:

Visto el art. 89 de la propia ley, según el cual, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:

Considerando:
1.º Que el Ayuntamiento de Deusto concedió el permiso solicitado por la Sociedad José J. Amann y Compañía, de Bilbao, para hacer el cambio en el tranvía en el punto que se señalaba, reservándose el derecho de propiedad, y sin que la

Compañía pudiera utilizar dicho derecho para otra cosa que para el indicado fin:

2.º Que el interdicto propuesto por D. Miguel de Urizarri tiende a dejar sin efecto el indicado acuerdo de la Corporación municipal, lo cual no puede tener efecto en la forma indicada, sin perjuicio de que el interesado haga uso de los recursos que la ley le concede para dejar á salvo su derecho;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—**Maria Cristina.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 57 de 6 Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: El art. 4.º del vigente reglamento del Museo Nacional de Pintura y Escultura señala las circunstancias que ha de tener la persona que sea nombrada para tan importante cargo artístico; más esa circunstancia es tan restrictiva, que puede darse el caso de que haya uno ó varios artistas de reconocida fama, autores de obras universalmente admiradas, con las cuales han llegado á ejercer notable influencia en el progreso de las artes, que no pueden aspirar á desempeñar la dirección del mismo por no poseer el honroso título de individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que hoy se exige.

Se hace preciso dar á quel artículo mayor amplitud, que permita pueda hacerse con condiciones de general acierto un nombramiento que sea aceptable por todos los que rinden culto al arte; más para ello es indispensable la modificación del mismo en el sentido anteriormente expuesto.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1896.—Señora: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 4.º del reglamento por que se rige el Museo Nacional de Pintura y Escultura queda modificado en la siguiente forma:

«Art. 4.º El nombramiento de Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura deberá recaer siempre en un individuo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, ó en un artista premiado en diferentes exposiciones que por sus obras haya alcanzado lugar preeminente en el cultivo de las Bellas Artes y gocen aquéllas de universal reputación y aprecio.»

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—**Maria Cristina.**—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(«Gaceta» núm. 32 de 1.º Fbro.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Arucas, decretada por V. S. en 17 de Diciembre último, ha emitido con fecha 1.º de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, fecha 22 de Enero próximo pasado, recibida en 27 la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Arucas, decretada en 17 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de las islas Canarias.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal ds dicho pueblo, aparece, entre otros hechos: que no se habia llevado en este año ni en otros libros mayor y de inventarios, ni los sub-auxiliares de ingresos y gastos; que el Depositario de los fondos municipales es Oficial de la Secretaría y no ha constituido fianza, así como tampoco la ha constituido el Recaudador del impuesto de consumos; que los empréstitos celebrados por el Ayuntamiento con la Sociedad titulada Heredad de aguas de Arucas, y con D. Francisco Quedo, no se solicitaron ni se aprobaron por la Junta municipal; que para la cuenta y razón del impuesto de consumos sólo se llevaba el libro de días pares é impares y en Junio de 1895 existían sin cobrar recibos por valor de 7.341 pesetas; que el sueldo de los empleados de consumos se paga con el producto de la recaudación; que no se lleva el libro registro de ganados; que no se habían formado las cuentas municipales de los años de 1890-91 á 1893-94, á pesar de las repetidas órdenes del Gobernador, y que en los libros habia enmendadas algunas cantidades.

Dada audiencia á los interesados, presentaron sus descargos; pero como éstos no desvanecieron completamente, á juicio de la Sección, la gravedad de algunos de ellos, que además pudieran tener caracteres de delito.

Opina la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Conviene, además, advertir al mismo Gobernador, que si entre los Concejales nombrados interinamente, hay alguno, como parece de la lista de éstos, comprendidos en la responsabilidad de este expediente, nombre otro en su lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

(«Gaceta» núm. 56 de 5 Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castellón de Rugat y destitución del Secretario, que ha sido decretada en 5 de Diciembre último por V. S., ha emitido con fecha 21 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento

de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castellón de Rugat y destitución del Secretario, que ha sido decretada en 5 de Diciembre último por el Gobernador civil de Valencia.

De los antecedentes resulta:

Que el Gobernador de la expresada provincia, previamente autorizado para ello, nombró un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección á la Administración municipal de Castellón de Rugat; que personado en el pueblo el Delegado del Gobernador, no pudo, á pesar de continuos requerimientos, conseguir del Alcalde convocase á la Corporación á sesión extraordinaria para enterarles del objeto de la delegación; que el Secretario también se negó á facilitar antecedentes, alegando que no tenia orden del Alcalde; que convocada, en su vista, por el Delegado del Gobernador la Corporación á la sesión extraordinaria indicada, no asistieron á la hora fijada ningún Concejál, y que, en su vista, tuvo el Delegado que poner los hechos en conocimiento del Juzgado y requerirle para que le prestase auxilio, el cual, en su vista, citó al Alcalde y demás Concejales para que compareciesen en el salón de sesiones de la Corporación.

Practicada por fin la visita, aparecen de la misma contra el Ayuntamiento, entre otros, los siguientes cargos; que no existe padrón de prestación personal; que no se lleva libro registro de entradas ni salidas de documentos; ni el de visitas á las Escuelas de ambos sexos; que no existe en debida forma inventario de los documentos del Archivo; que no se publican en el Boletín oficial los acuerdos que se toman por la Corporación; que no existe padrón de vecindad; que no aparecen en el Archivo municipal las cuentas de la inversión dada á 2.500 pesetas que el Ayuntamiento recibió en 1890 del Gobierno para gastos de epidemia cólerica; que no aparece se haya instruido expediente para subastar el derribo de la casa capitular ni para verificar las obras de la misma; que las actas de arqueo de 31 de Julio, 31 de Agosto y 30 de Septiembre de 1895 están sin la firma del Depositario; que los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento, desde el año 1890 hasta el actual, están extendidas en papel común sin reintegrar, sin diligencia de cierre, sin foliar, sin sello de la Corporación y sin rubricar por el Alcalde; que á excepción de dos ó tres meses, no aparece acordada al principio de ninguno la distribución de fondos; que en las actas de la Junta municipal de 1893 y 95 faltan, á excepción de tres, las firmas de los Concejales y Asociados que figuran asistieron, notándose la misma falta de firmas en varias actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento; que en sesión de 20 de Julio de 1895 se acordó por el Ayuntamiento la prestación personal, prescindiendo de la Junta municipal; que los expedientes de pesas y medidas y Matadero público adolecen de algunos defectos; que según resulta de los libramientos números 34 al 36, 41, 42, 48, 49, fechados en 23 de Octubre de 1894, están firmados por José Oste como Alcalde, á quien, en 20 anterior le fué admitida la dimisión, según acta de dicha fecha, que en varios libramientos que existen en la Caja no aparece firmado el Recibi por los perceptores; que en el año actual de 1895-96 no se recauda el impuesto de consumos en ninguna de las formas que establece la ley y por con-

siguiente no ha habido ingreso ninguno, ni por cupos del Tesoro, ni por recargos municipales; que el presupuesto ordinario para el corriente año económico está en hojas sueltas, sin que conste en el libro de actas de la Junta municipal el acta aprobándolo, y careciendo además de la aprobación de la Superioridad; que según resulta del presupuesto adicional del de 1894 á 95, existen créditos á favor del Ayuntamiento por valor de 9.591'50 pesetas, sin que para su cobro se hayan abierto los expedientes ejecutivos; que D. José Seguí Garcia ha venido desempeñando el cargo de Alcalde, y elegido Concejál en Mayo último, á pesar de que era arrendatario de varios arbitrios é impuestos; que el arrendamiento del impuesto de consumos del año 1889-90 se remató á favor de D. Bautista Boronat, Concejál de la última elección, que es deudor á fondos municipales por resto del antes referido arrendamiento.

Una vez terminada la visita de inspección, fué convocada la Corporación municipal á la sesión extraordinaria á que se refiere el artículo 41 del reglamento de procedimiento administrativo de Gobernación de 22 de Abril de 1890, y en ella la Corporación alegó cuanto estimó oportuno contra la validez y procedimiento seguido en la visita.

El Gobernador de la provincia, en vista de la Memoria del Delegado y de los documentos del expediente, acordó por providencia de fecha 5 de Diciembre del pasado año suspender al Alcalde y á todos los demás Concejales del referido Ayuntamiento de Castellón de Rugat, así como también destituir al Secretario del mismo, D. José María Marqués, de sus respectivos cargos, nombrando en sustitución de los mismos otros tantos ex Concejales con el carácter de interinos.

Contra el anterior acuerdo recurren en alzada ante V. E. los Concejales suspensos y Secretario destituido, alegando en descargo suyo cuanto han considerado pertinente.

En el expediente aparece la copia de un auto de procesamiento del Secretario, en el cual se le suspende, se decreta su prisión provisional por desobediencia cometida al negarse á facilitar los documentos de la Secretaría para girar la visita.

La Subsecretaría de ese Ministerio propuso á V. E. remitiese expediente á informe de la Sección:

Ahora bien:

Considerando que los cargos que de la visita de inspección girada á la Administración municipal de Castellón de Rugat aparecen son de verdadera gravedad y prueba un abandono y negligencia grande por parte de los Concejales, merecedora de un severísimo correctivo.

Considerando que la destitución de los Secretarios de las Corporaciones municipales, decretadas por los Gobernadores, no pueden tener carácter definitivo sin concederles la previa audiencia á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal:

Considerando que algunos de los cargos extractados revisten, al parecer, caracteres de delito;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de Valencia al Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento de Castellón de Rugat, y pasar los antecedentes á los Tribunales.

Y 2.º Que debe concederse al Secretario destituido la audiencia previa á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

(«Gaceta» núm. 50 de 30 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.570.

Montes.

El día 12 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Caravaca la primera subasta de los espartos que pueden producir los montes del Estado, sitios en Caravaca, durante el año forestal de 1895-96, bajo el tipo de tasación de 3.875 pesetas.

El pliego de condiciones facultativo-reglamentarias y estado de aprovechamientos, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Caravaca, para que puedan enterarse de los mismos los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 8 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.571.

Montes.

El día 12 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Calasparra y en el Gobierno civil de esta provincia, la primera subasta simultánea de los espartos que pueden producir los montes del Estado, sitios en Calasparra, durante el año forestal de 1895 á 96, bajo el tipo de tasación de 12.847 pesetas.

El pliego de condiciones facultativo-reglamentarias y estado de aprovechamientos, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Calasparra y oficinas del distrito forestal de esta provincia, para que puedan enterarse de los mismos, los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 8 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.572.

Montes.

El día 12 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Yecla la primera subasta de los espartos que pueden producir los montes del Estado, sitios en Yecla, durante el año forestal de 1895 á 96, bajo el tipo de tasación de 1.347 pesetas.

El pliego de condiciones facultativo-reglamentarias y estado de aprovechamientos, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Yecla, para que puedan enterarse de los mismos los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 8 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.554.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.215.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Fernando Ruiz Molina, vecino de Blanca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 1.º del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Consolación*, de mineral de hierro, sita en término de Ulea y paraje llamado barranco del Granadico, diputación del Esparragal y casa de Abilánés; lindando por el N. Domingo Gómez; por I. barranco del Granadico y propiedad del Valiente; P. el mismo y Salar de Ulea, y M. los referidos dueños; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cúspide del cabezo Negro, orilla del barranco del Granadico y próxima á la casa de Antonio Valiente que se halla á P.; desde cuyo punto y en dirección al M. se medirán 50 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda L. 100; segunda á tercera N. 200; tercera á cuarta P. 600; cuarta á quinta M. 200, y quinta á primera L. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Febrero de 1896.—Antonio Belmar.

Número 1.555.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.214.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Fernando Ruiz Molina, vecino de Blanca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 1.º del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Fernando*, de mineral de hierro, sita en término de Ulea y paraje llamado barranco del Mulo; lindando por P. dicho barranco y vía férrea; L. D. Fernando Fontes; N. el mismo barranco y D. Juan Porreguera y D. Fernando Fontes, y M. los mismos y vía férrea; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un crestón de hierro pequeño que hay á unos 50 metros del barranco citado que se halla á P. en terreno de D. Fernando Fontes; desde cuyo punto y en dirección N. se medirán 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda P. 100; segunda á tercera M. 200; tercera á cuarta L. 600; cuarta á quinta N. 200 y quinta á primera P. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Febrero de 1896.—Antonio Belmar.

Número 1.556.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.215.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Fernando Ruiz Molina, vecino de Blanca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 1.º del actual, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Santa Eladia*, de mineral de hierro, sita en término de Ulea y paraje llamado la casa de Abilánés, diputación del Esparragal; lindando por el E. rambla de Ulea; P. D. Domingo Gómez y los Ramírez; N. mina «San Antonio», número 2.206, y M. mina «El Carmen», número 11.799; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una balsa arruinada ó charco de la casa de Abilánés; desde cuyo punto y en dirección á P. se medirán 50 metros fijándose la primera estaca; de primera á segunda N. 100; segunda á tercera L. 300; tercera á cuarta M. 1.000, ó los que hayan hasta interesar con la mina «El Carmen»; de cuarta á quinta P. 300, y quinta á primera N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Febrero de 1896.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 1.558.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

ESTADO MAYOR

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Marina, en Real orden de 22 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente del Centro Consultivo, lo que sigue: Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en declarar lo siguiente: Artículo primero. Se suspende la ejecución de la sentencia dictada contra los individuos y clases de marinería é Infantería de Marina condenados por Tribunales militares á penas que no sean perpetuas, y terminadas las cuales deban cumplir en servicio disciplinario el tiempo que les falte de su empeño hasta extinguir el que exigen respectivamente las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y de la Armada, destinánle desde luego á la campaña de Cuba, con excepción de aquellos á quienes por la gravedad de sus condenas, mala conducta ó falta de aptitud física no sea conveniente comprender en este beneficio.—Artículo segundo. El Comandante general del Apostadero de la Habana, organizará y distribuirá este personal en la forma más conveniente al servicio, formando si hubiere número suficiente de soldados de In-

fantería de Marina acogidos á este beneficio, una Compañía ó Sección disciplinaria con destino precisamente á las operaciones de guerra.

—Artículo tercero. Para premiar el mérito contraído por estos individuos, tanto en los combates como en las penalidades inherentes á la campaña, se les propondrá para rebajas sucesivas de sus condenas, que concederá indulto total á todos los que batiéndose bizarramente fueren gravemente heridos.—Los que habiéndose hecho varias veces acreedores á recompensa ó faltándoles corto tiempo para cumplir su condena, contraigan nuevos méritos después de obtenido indulto, serán recompensados en igual forma que los demás soldados del Ejército y marineros de la Escuadra.—Artículo cuarto. Los sentenciados á nuevas penas de privación de libertad, sufrirán éstas y el resto de sus anteriores condenas en los presidios de Cuba ó la península.—Artículo quinto. El General en Jefe del Ejército de Cuba y el Comandante general del Apostadero, terminada la campaña, para el indulto parcial ó total de sus condenas á los individuos que no habiendo sido aun objeto de gracia, fueren merecedores de ésta.—A todos se les expedirán sus licencias por los Cuerpos en que últimamente hayan servido, especificando los servicios prestados que les hagan dignos de consideración correspondiente á su proceder.—Artículo sexto. Los declarados inútiles para servir en aquella campaña, por consecuencia de enfermedades adquiridas en la misma, prestarán el servicio disciplinario en la península por el tiempo que sus compañeros permanezca en Cuba.—Artículo séptimo. Todos los individuos de la Armada sentenciados ó á quienes en lo sucesivo se sentencien á penas que deban sufrir en establecimiento militar de la misma, serán destinados á Cuba por el tiempo que sirvan los de su reemplazo ó aquellos que ingresaron en el servicio activo en igual fecha, siendo también propuestos para indultos ó rebaja de condena, cuando por su comportamiento se hagan acreedores á dicha gracia.—Artículo octavo. Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones convenientes para cumplimiento de este decreto.—Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación.—Lo que de igual Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos de su cumplimiento.»

Lo traslado á V. S. I. rogándole se sirva ordenar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Cartagena 3 de Febrero de 1896.—Miguel Maujón.

Sexta sección.

Número 1.565.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Habiendo acordado el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital en sesión celebrada el día 5 de los corrientes, sacar á concurso para su provisión las plazas vacantes de Médicos titulares del 6.º distrito de Huerta, compuesto de los partidos de Puente de Tocinos, Cabezo de Torres, Llano de Brujas, Zaráiche y Monteagudo, y 2.º y 3.º de Campo

comprenden el primero, las Diputaciones de Carrascoy, Valladolides, Corvera y Lobosillo, y el segundo, las de Sucina, Avileses, Balsicas y Cañadas de San Pedro, cuyas tres plazas están dotadas con el haber anual de 750 pesetas; se hace saber por el presente, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, de 14 de Junio de 1891, que hasta la doce de la mañana del día 9 de Marzo próximo venidero, se concede término para que los aspirantes á las referidas plazas puedan presentar sus solicitudes acompañadas de los títulos ó documentos que justifiquen ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia, como así también la documentación que pruebe sus méritos y servicios; debiendo advertirse que los nombramientos se harán por libre elección de entre los aspirantes.

Murcia 7 de Febrero de 1896.—
Cierva.

Octava sección.

Número 1.567.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral y decano de los de esta ciudad.

Hago saber: Que procedente de expediente de exacción de costas dimanante de la causa seguida por el suprimido Juzgado de Totana, contra Domingo Martínez y Martínez, por el delito de hurto de pinos, se sacan á pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento las fincas siguientes:

Pts Cts.

Un corral que sirve para encerrar ganado, que está casi destruido, situado en el término de la villa de Alhama, partido de Sebas, sitio denominado Jiscarejo, con su entrada y salida, que ocupa una superficie de ciento cincuenta y siete metros cuadrados; lindando por los cuatro vientos con Domingo Martínez Martínez; su valor sesenta pesetas. 60 »

Siete celemines y medio de tierra regadio, equivalentes á cincuenta y una áreas, cuarenta centiáreas, con varios árboles y parras, situado en el indicado término, partido y sitio; linda Levante Juan Lara y otros; Mediodía el caudal; Poniente Bernardo Pageo, y Norte Juan Lara; su valor ciento veinte pesetas. 120 »

Dos fanegas de tierra en blanco secano, equivalentes á una hectárea, treinta y cuatro áreas y diez y seis centiáreas, sita en dicho término, partido y pago, con algunos pinos; lindando Levante y Mediodía el caudal y aguas vertientes; Poniente Pedro Belchi, y Norte Bernardo Pageo; su valor setenta y cinco pesetas. 75 »

Un celemin y medio de tierra, equivalente á ocho áreas y treinta y siete centiáreas, situado en dicho término partido y pago, en el banal denominado El Pródico; que

Pts. Cts.

linda Levante balsa de abajo; Mediodía y Norte Ana María Martínez López, y Poniente Juan Lara; su valor sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos. 67 50

Tres fanegas y tres celemines de tierra en blanco secano, equivalente á dos hectáreas, diez y nueve áreas y ocho centiáreas; situados en dicho término, partido y pago, con una carrasca; que linda Levante Domingo Martínez Martínez; Mediodía el caudal; Norte el mismo, y Poniente Juan Lara; su valor ciento treinta y cinco pesetas. 135 »

Dos días y medio de agua, titulada de la Balsa de arriba, situada en dicho término, partido y pago, que riega en su única tanda de once días, señalamiento especial para su riego, apareciendo al Mediodía con Martín Martínez Martínez, y cuyas aguas se utilizan para el riego de las fincas que quedan descritas anteriormente; su valor treinta pesetas. 30 »

TOTAL. 487 50

Para cuya subasta se señala el día veinte de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, en la que no admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del valor por que salen á subasta, debiendo los licitadores para hacer postura, depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las mismas; haciéndose presente á los repetidos licitadores que los títulos de propiedad de las fincas que se subasten, estarán de manifiesto en la Escribanía para su conocimiento y que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningún otro.

Dado en Murcia á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Luis López Bó.—El Actuario, Valentín Areu.

Número 1.566.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto que el día catorce de Octubre último estuvo trabajando en la mina «San Nicolás», cuyo sujeto es conocido por Cartel, ignorándose su nombre, apellidos, demás circunstancias y actual paradero, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por lesiones en dicha mina á José Iriarte Garcia; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Actuario, Manuel Belda.—Es copia: Manuel Belda.

Número 1.559.

JUZGADO MUNICIPAL DE TOTANA

Don Pedro Martínez y Martínez, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Por el presente edicto hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado y habiendo acordado en providencia de esta fecha su provisión en forma legal, se anuncia dicha vacante por medio de este edicto y término de quince días, á contar desde el siguiente á su publicación en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo término los aspirantes á dicha plaza, podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado, acompañadas de la documentación que la ley previene.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Dado en Totana á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Martínez.—Por su mandado, León Navarro.

ALCALDÍAS que no

han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. 10 »
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva. 16 »
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre. 16 »

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfa-

cer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengun con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó millares según se desee.